



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2018EE228919 Proc #: 4196574 Fecha: 30-09-2018  
Tercero: 93292377 – RODOLFO RODRIGUEZ PRIETO  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Citación Notificación

**AUTO N. 05198**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Resolución 6982 de 2011, la Resolución 909 de 2008, el Decreto 1076 de 2015, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante **Radicado No. 2016ER04358 del 8 de enero de 2016**, una persona de forma Anónima informo que en el establecimiento de comercio denominado ESTEVANIPLAS con Registro Mercantil No. 01714170 de 21 de junio de 2007, de propiedad del señor **RODOLFO RODRÍGUEZ PRIETO**, ubicado en la Carrera 80 J No. 57 G SUR – 44 del Barrio Class de la Localidad Kennedy de esta Ciudad, se están generando emisiones, producto de su actividad comercial, las cuales incomodan a los habitantes de la zona.

Que, en atención a dicho radicado se realizó visita técnica el día 13 de abril de 2016, al establecimiento de comercio denominado ESTEVANIPLAS, de propiedad del señor **RODOLFO RODRÍGUEZ PRIETO**, ubicado en la Carrera 80 J No. 57 G SUR – 44 del Barrio Class de la Localidad Kennedy de esta Ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, plasmando los resultados en el **Concepto Técnico No. 00645 del 3 de febrero de 2017**.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

➤ **CONCEPTO TÉCNICO 00645 DE 3 DE FEBRERO DE 2017.**

**“(…) 4.2 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*El establecimiento RODRIGUEZ PRIETO RODOLFO - ESTEVANIPLAS se ubica en un predio de un solo nivel, este cuenta con una bodega de 220 m2 donde desarrolla su actividad económica.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*Durante la visita de inspección se identificó que el establecimiento cuenta con el proceso de aglutinado de plástico, el cual realiza en una aglutinadora de 15 Kg de capacidad la cual funciona con energía eléctrica, este equipo cuenta con campana y ducto de extracción de emisiones de sección cuadrada de 0.30m X 0.30m cuya altura es de 4 m, la cual no es suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones y el ducto se encuentra en mal estado, además se observó que finalizado el proceso de molido de plástico se le agrega agua a la aglutinadora para que se formen gránulos de plástico, lo que genera altas concentraciones de vapores, olores y material particulado que se dispersan en la bodega y trascienden al exterior del predio, dado que el área donde se desarrolla dicho proceso productivo no está confinada adecuadamente, además no cuenta con extractor mecánico y dispositivos de control de olores, vapores y material particulado, causando molestias a residentes del sector y transeúntes.*

*(...)*

### **5.5. CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

*El establecimiento **RODRIGUEZ PRIETO RODOLFO - ESTEVANIPLAS** no cumple con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad económica genera emisiones fugitivas de olores, vapores y material particulado, las cuales se dispersan y trascienden al exterior sin que garantice la adecuada dispersión de la emisiones al exterior del predio ya que la altura del ducto no es adecuada, además el área donde realiza su proceso productivo no se encuentra confinada adecuadamente y la campana no cuenta con extractor mecánico, además no posee dispositivos de control que permitan manejar dichas emisiones en la fuente sin que estas trasciendan al exterior, lo que genera molestia a residentes del sector y transeúntes. (...)"*

### **III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

#### IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*(...)*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

**“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

## **EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:**

### ➤ **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011**

**“(…) ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento*

*(...)*

**PARÁGRAFO PRIMERO:** *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases,*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)"

➤ **DECRETO 1076 DE 2015.**

*"(...) **Artículo 2.2.5.1.3.7.** Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, e impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a transeúntes. (...)"*

➤ **RESOLUCIÓN 909 DE 2008**

*"(...) **Artículo 68 Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio.** - Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. (...)"*

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento por parte del señor **RODOLFO RODRÍGUEZ PRIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.292.377, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTEVANIPLAS** con Registro Mercantil No. 01714170 de 21 de junio de 2007, ubicado en la Carrera 80 J No. 57 G SUR – 44 barrio Class, Localidad de Kennedy de esta Ciudad, teniendo en cuenta que en el desarrollo de su proceso productivo emplea una maquina aglutinadora con capacidad de 15 Kg, la cual cuenta con campana y ducto (en mal estado) de extracción de emisiones con una altura de 4 m, altura que no es suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones, además no cuenta con sistemas de control de emisiones, adicionalmente en el proceso de formación de los gránulos de plástico se generan olores, vapores y material particulado que se dispersan en la bodega y trascienden al exterior del predio, por cuanto las áreas de trabajo no se encuentran confinadas ni cuenta con sistemas o dispositivos de control y extracción de emisiones generadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental al señor **RODOLFO RODRÍGUEZ PRIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.292.377, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTEVANIPLAS** con Matrícula Mercantil No. 01714170 de 21 de junio de 2007, ubicado en la Carrera 80 J No. 57 G SUR – 44 Barrio Class de la Localidad Kennedy de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

## DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor **RODOLFO RODRÍGUEZ PRIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.292.377, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTEVANIPLAS** con Matrícula Mercantil No. 01714170 de 21 de junio de 2007, ubicado en la Carrera 80 J No. 57 G SUR – 44 Barrio Class de la Localidad Kennedy de esta Ciudad, teniendo en cuenta que en el desarrollo de su proceso productivo emplea una maquina aglutinadora con capacidad de 15 Kg, la cual cuenta con un ducto con una altura aproximada de 4 m, altura que no es suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones, además no cuenta con sistemas de extracción y control eficientes para dar un manejo adecuado a las emisiones, adicionalmente en el proceso de formación de los gránulos de plástico se generan olores, vapores y material particulado que se dispersan en la bodega y trascienden al exterior del predio, por cuanto las áreas de trabajo no se encuentran confinadas ni cuentan con sistemas o dispositivos de control y extracción de emisiones generadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** Notificar el presente acto administrativo al señor **RODOLFO RODRÍGUEZ PRIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.292.377, en calidad del propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTEVANIPLAS**, en la Carrera 80 J No. 57 G SUR – 44 del Barrio Class de la Localidad Kennedy de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El propietario, o quien haga sus veces, del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 80 J No. 57 G SUR – 44 del Barrio Class de la Localidad Kennedy de esta Ciudad, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El expediente **SDA-08-2018-82**, estará a disposición del propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTEVANIPLAS**, debidamente identificado, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. De



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de septiembre del año  
2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JULIETH CATALINA CASAS ARENAS C.C: 1053340318 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180896 DE 2018 FECHA EJECUCION: 05/09/2018

**Revisó:**

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO C.C: 1070595846 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20170179 DE 2017 FECHA EJECUCION: 12/09/2018

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 30/09/2018

*Expediente SDA-08-2018-82*